

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1231

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: SUMIMIT ACADEMY S.A.S. - NIT. 900.838.719-9
DEMANDADOS: DANIELA STEFHANIA VERA CARDENAS C.C. 1092390005
RADICADO: 760014003009 2024-00345-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, se avizora que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, esto es, lo señalado en el numeral 3°, pues no se allegó “*la solicitud de pedido No. 55338*”, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Auto No. 1040 del 12 de abril de 2024.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a2794ab18180cd8e646c0f53eca80d7e812743fc9140a545317c2ef0ab10a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1254

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jadher Trujillo Vega C.C. 1.117.805.481
DEMANDADOS:	Samuel Oviedo Fonseca C.C. 1.005.996.251
RADICADO:	760014003009 2024-00401-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- a.- En atención al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física de la parte demandante y demandada, en caso de desconocimiento, se deberá dar aplicación al parágrafo 1 del mismo artículo.
- b.- La cuantía deberá determinarse conforme lo establece el num 1 del art 26 del CGP, esto es, por el valor de todas las pretensiones (capital e intereses) a la fecha de presentación de la demanda.
- c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09b9ab6d3f20299989b05d37eeba6b66ab5b1f953a57dab253d4f479dfa2ca**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1019

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EUGENIO DE JESUS ROJAS ESCOBAR CC. 19.456.346
CAUSANTE: OFELIA ESCOBAR DE ROJAS C.C. 24.379.143
MEDARDO ROJAS ZULUAGAC.C. No. 4.309.571
RADICACION: 760014003009-2024-00440-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. No se allegó el certificado catastral del bien objeto de la sucesión, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.P.
2. Debe indicar si el correo señalado en el memorial poder corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
3. Debe indicar si la sociedad conyugal se encuentra pendiente de liquidación, en dicho caso, precisar si pretende la liquidación de la sociedad conyugal por esta vía.
4. Es necesario indicar si conoce de la existencia de otros herederos dentro del presente trámite. En caso positivo, deberá informar sus datos de notificación y allegar la prueba de la calidad de herederos.
5. Acorde a lo previsto en el num 5 del art 489, deberá allegar copia de la escritura pública 2860 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual la señora OFELIA ESCOBAR, adquirió el inmueble inventariado como activo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc11609a6ed8702b72784839735c0b3e0567910ac1c0e5bf43c59ca3962ceba**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1136

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía
RADICADO:	760014003009 2024 00377 00
DEMANDANTE:	Luis Albeiro Dizu Camayo C.C. 76.226.062
DEMANDADO:	Glory Sánchez Cuero C.C 1.111.770.014

Presentada la demanda por **LUIS ALBEIRO DIZU CAMAYO C.C. 76.226.062**, en contra **GLORY SÁNCHEZ CUERO C.C 1.111.770.014** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aclarar por que razón se cobran intereses remuneratorios desde el 7 de abril de 2023, si en los hechos de la demanda se informa que la señora GLORY SANCHEZ, incurrió en mora en el pago de éstos desde el 7 de junio de 2023, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria para extinguir el plazo de la obligación.

b.- Se deberá determinar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

c.- Se deberá especificar la ciudad a la que corresponden las direcciones de notificación de las partes, dado que se relacionan unas direcciones físicas, pero no se señala a que ciudad pertenecen las mismas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3edc9729ede653fee6f7e62b485d22cd7a6daa817785d68ea34ad481bb68d9**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1168

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9
DEMANDADOS:	Yeison Bustos Guerrero C.C. 1.054.550.301
RADICADO:	760014003009 2024-00343-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Summit Academy S.A.S Nit. 900838719-9 en contra de Yeison Bustos Guerrero C.C. 1.054.550.301 para la revisión para la revisión de subsanación, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no es claro en señalar la fecha de vencimiento, dado que, en el pagaré objeto de ejecución se evidencia como fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021, sin embargo, allí mismo se indica que el pago de la obligación se efectuará en los instalamentos acordados en la solicitud de pedido No. 57191, y al revisar éste último documento, allí se estableció que la suma de dinero se pagaría en 2 cuotas mensuales, iniciando el 16 de agosto de 2021, de ahí que la última cuota sería la del 16 de septiembre de 2021, sin embargo, en el pagaré se indicó que la fecha de vencimiento es 17 de

agosto de 2021, de ahí que no exista claridad sobre la fecha de vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3307edabb909237a3e834fbe468a64d6e373042b5673ccf786d66aec131c19a**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1203

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Learning System Inc. S.A.S. - NIT. 901.717.628-1
DEMANDADO:	Chiquinquirá Del Valle Marín Pérez P.P.T. 5870175
RADICADO:	760014003009 2024 00329 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 1034 del 12 de abril de 2024

Código de verificación: **0be84917ea738882823a028fce38c25234c51b7889f46986f3b7a9f8392e4979**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VALENCIA FRAGOSA CC. 31.921.272
CAUSANTE: HECTOR MARIO VALENCIA C.C. 6.042.923
MATILDE MARIA FRAGOSO C.C. No. 38.433.496
RADICACION: 760014003009-2024-00311-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando el retiro de la demanda, petición procedente, conforme lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, circunstancia que se configura dentro del presente asunto, y que da lugar a acceder a la petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ⁴⁶

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26f17e99b56a231af7c23cb3ca98433c741bf432b2321f1fb75248cda78c38**

Documento generado en 06/05/2024 02:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PRESCRICION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: GA CADENA LOPEZ Y CIA S.EN.C.S- NIT. 900.838.719-9
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA QUE TENGAN INTERES CON EL EXTINTO BANCO ANDINO DE COLOMBIA Y/O BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. LIQUIDADO
RADICADO: 760014003009 2024-00337-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Auto No. 1056 del 19 de abril de 2024.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99622dc2f84df36cddb65312420234d4a83fe3ae5928ee6b70c92440932a90d2**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NHORA NELLY ZAMORA C.C. 28.974.218
DEMANDADOS: CHRISTIAN JESUS RONDON ZAMORA C.C. 14.639.819
RADICADO: 760014003009 2024-00340-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, y la misma se dirige contra la persona que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL “REIVINDICATORIA”, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **NHORA NELLY ZAMORA C.C. 28.974.218** en contra de **CHRISTIAN JESUS RONDON ZAMORA C.C. 14.639.819**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 31.890.625 expedida en Villavicencio y la T. P. No. 58.9231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario, EFRAIN CAMILO OROZCO
CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd056d2f4c7d158f81083f4b7baffe4003798919a5d9ad68c7d57140df00b610**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1259

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ESTERCILLA VELEZ CA CC. 31.877.057 y otros

CAUSANTE: GERARDO PECHENE OCAMPO

RADICACION: 760014003009-2024-00411-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.
2. No se allegó el certificado catastral de los bienes objeto de la sucesión, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26-5 del C.G.P.
3. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibdem.
4. Es necesario determinar la cuantía conforme lo enseña el artículo 26 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0470e3bc7cc5cc20b87eed39dd857411a44bf6838ab41b66301650a0e6511e1**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1260

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	Margarita Tellez De Raigoza C.C. 31.225.287
RADICADO:	760014003009 2024-00417-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- En atención al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sírvase aclarar el hecho numero 2, como quiera que en el mismo señala que el pagaré No. 5406900305639973 – 4097441037030683, fue endosado en propiedad por Citibank Colombia a favor de la parte ejecutante, y en revisión del título aportado, se observa que la señora Margarita Tellez De Raigoza C.C. 31.225.287, se obliga a pagar a favor de Scotiabank Colpatria S.A, sin observarse dentro del mismo endoso alguno.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f58270e1e118ce66095df1f96d5c275d3b436e90108d8b731127f514f4f995**

Documento generado en 06/05/2024 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1261

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO GOMEZ CC. 51996634
CAUSANTE: CLAUDIA ADRIANA CASTAÑO ZAPATA C.C. No. 31969347
RADICACION: 760014003009-2024-00422-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. No se allegó el poder para actuar en calidad de apoderado de la parte solicitante, advirtiendo que el mismo, debe remitirse a través de mensaje de datos al canal digital relacionado de dominio del apoderado judicial y desde el correo electrónico de su poderdante, conforme lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, que se haya otorgado con nota de presentación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No se relaciona la dirección física de la señora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO GOMEZ**, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, y el correo electrónico conforme lo disciplinado por la ley 2213 de 2022.
3. No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de98355b772eeaf9cfa23414c1e6753c599c1b536963732193105778182db35**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1265

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARGEMIRO ARIAS DUQUE C.C. 14.962.526
DEMANDADA: FRANKLIN RENE DIAZ LOZANOC: 78.296.196
ANGELA AURORA DIAZ LOZANO CC: 67.003.827
RADICACION: 760014003009 2024-00410-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Debe señalar la cuantía conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 26 de C. General de Proceso.
2. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sino que corresponde a un memorial escaneado el cual tampoco, tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.
3. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características generales y específicas del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
4. Debe aclarar la dirección del bien inmueble objeto del presente proceso, por cuanto en la demanda y en el poder se indica que es Calle 44N 2A - 12 del Barrio La Merced, en el poder conferido al señor ARGEMIRO ARIAS DUQUE, se avizora la Avenida 2 A Norte No. 44N 2A - 11.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

JUEZ

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb066de86870f1320c06091fe88d333b34dae3a4f1f574a8a3af77c15cab8350**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1267

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal
DEMANDADO:	María Victoria Henao Hernández
RADICADO:	760014003009 2024 00428 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal en contra de María Victoria Henao Hernández para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y***

¹ STC3298-2019

simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el certificado de deuda expedido por el administrador, que fue presentado como título ejecutivo, se encuentra que el mismo, no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad establecido en el artículo 422 del C.G.P, pues no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43138b7d15568352534740a7e55fd8a54e19049a3450da93ff74b4cd7c4c08a4**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1272

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

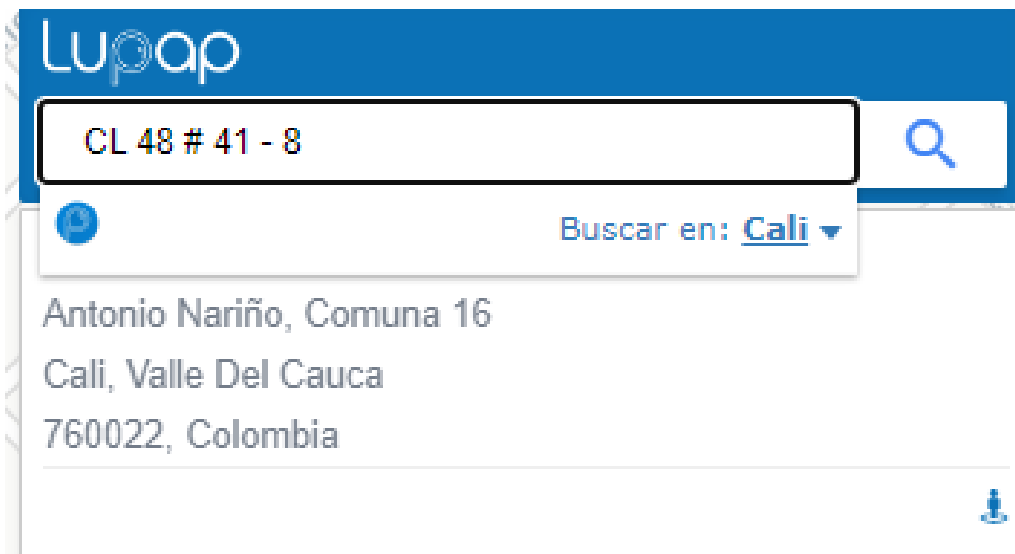
PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BETANCOURT SALGUERO

DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL EURIPIDEZ MOSQUERA PEREA -Q.E.P.D.-

RADICACION: 760014003009 2024-00408-00

Revisada la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra ubicado el bien es la CALLE 48 No. 41-8 de la comuna 16 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de*

*pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el **Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16**; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 9° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef59aba0414374209b1a5d93c0b93fec7fdd2540db0ea8047e841b670a822ca2**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1262

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2024 00396 00
DEMANDANTE:	Federación Nacional De Comerciantes Fenalco Seccional Valle Del Cauca NIT 890.303.215-7
DEMANDADO:	Jonathan Taborda Cardona C.C. 94.539.728

Estando la demanda ejecutiva presentada por el **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7**, en contra de **JONATHAN TABORDA CARDONA C.C. 94.539.728**, para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original).

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d25e7957df0555fa2017c53bb31c16ea2bd2db1ca7aefb7d0eccf0883ea3320**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1275

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00404-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Ahorro y Crédito Crecerya – NIT. 901.638.344-6
DEMANDADO:	Jesús Alberto Rivas C.C. 6.220.495

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 80346433 suscrito el 27 de septiembre de 2022, el cual se pactó en 36 cuotas mensuales, así como indicar de cada cuota qué corresponde a capital y qué corresponde a intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb351d7019669f9678734ae559fcf76ed33f4d0082ae18c1455f6c1706f29ad**

Documento generado en 06/05/2024 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: AMARANTO ALIRIO MURILLO CC 4836907
DEMANDADOS: INVERSIONES RAMOS Y CIA S EN C
RADICADO: 760014003009 2023 00896 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 20 de febrero de 2024, toda vez que no notificó en debida forma al llamado a rendir interrogatorio de parte, dentro término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte instaurado por **AMARANTO ALIRIO MURILLO** en contra de **INVERSIONES RAMOS Y CIA S EN C** por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 07 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a47dc29e387293a51646f9a7ac02e7497da917ef0a47182e1687369e2fe61**

Documento generado en 06/05/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>